



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00535-2012-PHC/TC

LIMA  
CARLOS FERNANDO ESQUIVEL  
GARCÍA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2012

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Fernando Esquivel García contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 783, su fecha 18 de octubre de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

- Que con fecha 23 de agosto de 2010 don Carlos Fernando Esquivel García interpone demanda de hábeas corpus contra los jueces integrantes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Gonzales Campos, Barrientos Peña, Rojas Maraví, Arellano Serquén y Zevallos Soto. Solicita la nulidad de la Ejecutoria Suprema de fecha 2 de setiembre de 2009, que declara no haber nulidad en la sentencia que lo condena a 18 años de pena privativa de libertad como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, Expediente N.º 152-2001. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la defensa, al debido proceso, a la motivación de resoluciones judiciales y del principio de legalidad.

Refiere que sin pruebas se le condenó por el delito de tráfico ilícito de drogas, sólo con base en copias de actas remitidas a la Dinandro, sin tener en cuenta en forma conjunta las pruebas de su responsabilidad; señala que *no existe ninguna prueba incriminatoria, indicios, sindicación de persona, testigo, coprocesado, peritos ni documento alguno que pruebe la comisión del delito imputado*. Indica además que los jueces emplazados no valoraron una sentencia que fue adjuntada como medio de prueba que lo absolvía por actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia, que hacía referencia a las mismas personas y los mismos hechos; que los argumentos que se esgrimieron no fueron consistentes ni válidos, pues se le imputó haber adquirido un fundo en la Cooperativa Santa Bárbara *a sabiendas de que era un hecho falso*; que no se tomó en cuenta que eran dos personas las que resultaron condenadas bajo los alcances de la norma agravada del delito de tráfico ilícito de drogas, por lo que no se cumplirían los presupuestos legales establecidos en el artículo 297º, inciso 6, del Código Penal que exige que para que se configure el supuesto agravado de dicho delito, éste debe ser cometido por tres o más personas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
PLENO	
FOJAS	
000008	



EXP. N.º 00535-2012-PHC/TC

LIMA

CARLOS FERNANDO ESQUIVEL  
GARCÍA

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos se advierte que si bien se invoca la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la defensa, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, y al principio de legalidad; lo que en puridad pretende el accionante es que la justicia constitucional se arroge las facultades reservadas al juez ordinario y que cual suprainstancia proceda al *reexamen* de la Ejecutoria Suprema que confirmó la sentencia que lo condenó a 18 años de pena privativa de libertad como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, Expediente N.º 152-2001 (fojas 123), señalando para ello, entre otros, que al haberse condenado sólo a dos personas ya no existiría el agravante de pluralidad de agentes previsto en el artículo 297º, inciso 6, del Código Penal. Sostiene que los jueces emplazados no valoraron una sentencia que fue adjuntada como medio de prueba; que los argumentos que se presentaron no fueron válidos. Al respecto, este Tribunal en anterior jurisprudencia ya ha precisado que si bien el principio y los derechos cuya tutela se exige son susceptibles de ser protegidos mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, no es función del juez constitucional la calificación jurídica de los hechos imputados, la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la determinación de la inocencia o responsabilidad penal del imputado, la realización de diligencias o actos de investigación, el reexamen o revaloración de los medios probatorios, ni la resolución de los medios técnicos de defensa, pues ello es tarea exclusiva del juez ordinario y no de la justicia constitucional, dado que excede el objeto de los procesos constitucionales. Por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus (SSTC N.º 2758-2004-HC/TC y 4118-2004-HC/TC).
4. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	FOJAS 000009
----------------------------------	-----------------



EXP. N.º 00535-2012-PHC/TC

LIMA  
CARLOS FERNANDO ESQUIVEL  
GARCÍA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA  
URVIOLA HANI  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR